GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al AIEM de las importaciones de láminas de plástico, en rollos, para envases de yogur, aportando factura comercial y especificaciones técnicas.

CONTESTACIÓN:

No se encuentra sujeta al AIEM la importación del producto láminas estratificadas, compuestas por varias capas de poliestireno cristal y alto impacto, destinadas a la elaboración de vasos de yogur, clasificado en la partida estadística 3921.90.90.00, al no encontrarse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: Se consulta por la sujeción al AIEM de las importaciones de láminas de plástico, en rollos, para envases de yogur, aportando factura comercial y especificaciones técnicas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

El consultante aporta factura comercial y documentación técnica de la empresa fabricante del producto, de la que se extrae la siguiente información:

- Descripción: lámina multicapa, compuesta por la extrusión de varias capas de poliestireno (PS).
- Composición: mezcla de Poliestireno alto impacto/ Poliestireno Cristal.
- Aplicaciones: productos lácteos, postres, helados, etc.
- Dimensiones: Espesores: 350/2000 micras.

  Anchos: 150/1400 mm.

  Diámetro máximo bobinas: 2000 mm.

En las Notas Explicativas de la Partida Arancelaria 3920 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas se dice que no comprende los productos celulares …, estratificados, etc. En la correspondiente Nota Explicativa de la P.A. 3921, se confirma la inclusión de las láminas de plástico estratificadas.

El poliestireno es un plástico obtenido por polimerización del estireno por intercambio de iones.

Como consecuencia de lo anterior, las láminas estratificadas, compuestas por varias capas de poliestireno cristal y alto impacto, destinadas a la elaboración de vasos de yogur, motivo de la consulta tributaria, deben ser clasificadas en la partida estadística 3921.90.90.00.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que no se encuentra sujeta al AIEM la importación del producto láminas estratificadas, compuestas por varias capas de

poliestireno cristal y alto impacto, destinadas a la elaboración de vasos de yogur, clasificado en la partida estadística 3921.90.90.00, al no encontrarse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de marzo de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván